



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 24308 (1998-00126)

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la petición del condenado **JIMY BELTRAN VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.562.847 sobre REBAJA DE PENA con fundamento en el art. 70 de la ley 975 de 2005, quien actualmente permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 28 años, 9 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso a **JIMY BELTRÁN VELEZ**, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá con funciones de Conocimiento, en sentencia del 27 de marzo de 2001, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de mayo de 1996. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno. En sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Bogotá confirma la sentencia de primera instancia y modifica la pena fijándola en la inicialmente descrita.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 15 de octubre de 2011 (Dejado a disposición).

El despacho avocó conocimiento el 15 de noviembre de 2013.

DE LO PEDIDO

Mediante derecho de petición del 08 de marzo de 2021, el sentenciado **JIMY BELTRAN VELEZ** solicita se dé aplicación al art. 70 de la ley 975 de 2005, por considerar que reúne requisitos para ello, y en consecuencia se le redosifique la pena.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

MARCO NORMATIVO

El art. 70 de la ley 975 de 2005 a la letra consagra:

"Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúense los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico"

"Para la concesión y tasación del beneficio, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas."

En sentencia de Tutela T-355 de 2007, la Corte Constitucional, refiriéndose a la situación de los sentenciados que su derecho se consolidó en el interregno comprendido entre la vigencia de la norma (25 de julio de 2005) y la declaratoria de inexecutable de la misma (18 de mayo de 2006), reconoció la posibilidad de otorgar la rebaja de penas a quienes: *i) fueran destinatarios de la ley, por estar condenados mediante decisión en firme y de haber sido por grupos armados ilegales, que fuese por ilícitos no cometidos durante o con ocasión de la pertenencia a grupos desmovilizados, ii) que la condena no obedeciera a delitos excluidos, como los de lesa humanidad, narcotráfico y libertad, integridad y formación sexual (acceso carnal, acto sexual violento o estos reatos con persona puesta en incapacidad de resistir o con menor de 14 años, inducción o constreñimiento a la prostitución de menores, pornografía infantil y turismo sexual, iii) y hubieren solicitado oportunamente la aplicación de la rebaja de la pena, acreditando buena conducta, adquirir el compromiso de no*



reincidir en actos delictivos, reparar a las víctimas (si se tiene capacidad económica) y colaborar con la justicia (colaboración, ayuda, contribución, apoyo o asistencia que el procesado haya prestado en el proceso adelantado en su contra o en asuntos diversos).

Revisada la actuación y confrontada la situación jurídica del petente con la normatividad aplicable al caso y transcrita en precedencia, nos encontramos con que de entrada no es factible dar aplicación a la misma en su caso, dado que no se supera el requisito objetivo relacionado con que al entrar en vigencia la mentada ley (*atendiendo el tiempo en que estuvo rigiendo*), a saber, el 25 de julio de 2005, el ajusticiado estuviere descontando la condena que pretende sea beneficiada con la rebaja contenida en ese precepto normativo.

Porque lo que cuentan los autos es que **JIMY BELTRAN VELEZ** empezó a descontar la presente pena el día *15 de octubre de 2011*, fecha en la que fue dejado a disposición luego de obtener la libertad por el proceso que lo mantenía privado de la libertad cuando cometió el ilícito acá reprochado.

Entonces en verdad y como lo señala el penado, él se encontraba privado de la libertad cuando dicha ley empezó a regir, pero como se anotó en el párrafo anterior, esa privación de la libertad no era por este asunto, y como se dejó esbozado para tener derecho a la rebaja que reclama, tenía que estar descontando la presente pena, razones por las cuales no es procedente acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la rebaja de una décima parte de la pena, contenida en el art. 70 de la ley 975 de 2005 a **JIMY BELTRAN VELEZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



241

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 24308 (1998-00126)

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **JIMY BELTRÁN VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.562.847, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 28 años, 9 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso a **JIMY BELTRÁN VELEZ**, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá con funciones de Conocimiento, en sentencia del 27 de marzo de 2001, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de mayo de 1996. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno. En sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Bogotá confirma la sentencia de primera instancia y modifica la pena fijándola en la inicialmente descrita.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 15 de octubre de 2011 (Dejado a disposición).

El despacho avocó conocimiento el 15 de noviembre de 2013.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 2021EE0053602 del 29 de marzo de la anualidad, ingresado al despacho el 07 de mayo de 2021, el director del EPAMS Girón, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL JIMY BELTRÁN VELEZ**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.



- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17665548	01/10/2019 A 31/12/2019	ESTUDIO	348
17715409	01/01/2020 A 31/01/2020	ESTUDIO	126
17773567	01/02/2020 A 31/03/2020	ESTUDIO	246
17835104	01/04/2020 A 30/06/2020	ESTUDIO	348
17949200	01/07/2020 A 30/09/2020	ESTUDIO	378
18053503	01/10/2020 A 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			1812

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	14/08/2019 A 13/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **JIMY BELTRÁN VELEZ** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **151 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.



242

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JIMY BELTRÁN VELEZ**, en cuantía de **151 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.